

**REGLAMENTO (CE) Nº 684/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de abril de 2001**

por el que se rectifican los Reglamentos (CE) nº 1/2001, (CE) nº 7/2001, (CE) nº 18/2001, (CE) nº 30/2001, (CE) nº 37/2001, (CE) nº 39/2001, (CE) nº 79/2001, (CE) nº 83/2001, (CE) nº 95/2001, (CE) nº 107/2001 y (CE) nº 122/2001 por los que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4, Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) nº 1/2001 ⁽³⁾, (CE) nº 7/2001 ⁽⁴⁾, (CE) nº 18/2001 ⁽⁵⁾, (CE) nº 30/2001 ⁽⁶⁾, (CE) nº 37/2001 ⁽⁷⁾, (CE) nº 39/2001 ⁽⁸⁾, (CE) nº 79/2001 ⁽⁹⁾, (CE) nº 83/2001 ⁽¹⁰⁾, (CE) nº 95/2001 ⁽¹¹⁾, (CE) nº 107/2001 ⁽¹²⁾ y (CE) nº 122/2001 ⁽¹³⁾ de la Comisión establece valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de tomates originarios de determinados terceros países.
- (2) Una comprobación ha detectado un error inadvertido en el anexo de dichos Reglamentos. Por lo tanto, procede rectificar las Reglamentos en cuestión.
- (3) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece en el apartado 3 de su artículo 4 que, cuando no se halle en vigor ningún valor global de importación con respecto a un origen determinado de un producto, se aplicará la media de los valores globales de importación. Conviene, por consiguiente, volver a calcular dicha media si se rectifica uno de los valores globales de importación que la componen.
- (4) La aplicación del valor global de importación rectificado debe ser solicitada por el interesado con objeto de evitar

que éste sufra retroactivamente consecuencias desfavorables.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación aplicables a los tomates originarios de determinados terceros países, que figuran en el anexo de los Reglamentos (CE) nº 1/2001, (CE) nº 7/2001, (CE) nº 18/2001, (CE) nº 30/2001, (CE) nº 37/2001, (CE) nº 39/2001, (CE) nº 79/2001, (CE) nº 83/2001, (CE) nº 95/2001, (CE) nº 107/2001 y (CE) nº 122/2001, se sustituirán, para los códigos de los terceros países mencionados en el cuadro que figura en el anexo, por los valores globales de importación indicados en dicho cuadro.

Artículo 2

A petición del interesado, la oficina de aduanas en la que haya tenido lugar la contracción procederá al reembolso parcial de los derechos de aduana de los tomates originarios de los terceros países de que se trate que hayan sido despachados a libre práctica durante el período de aplicación de los Reglamentos rectificadas. Las solicitudes de reembolso deberán presentarse a más tardar el último día del tercer mes siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento, acompañadas de la declaración de despacho a libre práctica para la importación de que se trate.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 1 de 4.1.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 4 de 9.1.2001, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 5 de 10.1.2001, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 6 de 11.1.2001, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 13 de 17.1.2001, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 17 de 19.1.2001, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 19 de 20.1.2001, p. 5.

⁽¹³⁾ DO L 21 de 23.1.2001, p. 5.

ANEXO

(en EUR por 100 kg)

Reglamento	Código NC	Código de los terceros países	Valor global de importación
(CE) n° 1/2001	0702 00 00	052	100,9
		204	72,2
		624	92,0
		999	88,4
(CE) n° 7/2001	0702 00 00	052	120,2
		204	64,2
		999	92,2
(CE) n° 18/2001	0702 00 00	052	107,0
		204	56,9
		999	82,0
(CE) n° 30/2001	0702 00 00	052	112,3
		204	51,2
		999	81,8
(CE) n° 37/2001	0702 00 00	052	81,6
		204	44,8
		999	63,2
(CE) n° 39/2001	0702 00 00	052	104,1
		204	39,9
		624	73,1
		999	72,4
(CE) n° 79/2001	0702 00 00	052	101,3
		204	42,6
		624	89,8
		999	77,9
(CE) n° 83/2001	0702 00 00	052	98,4
		204	47,3
		624	89,8
		999	78,5
(CE) n° 95/2001	0702 00 00	052	100,9
		204	48,4
		624	89,8
		999	79,7
(CE) n° 107/2001	0702 00 00	052	82,9
		204	46,3
		624	89,8
		999	73,0
(CE) n° 122/2001	0702 00 00	052	84,3
		204	45,7
		624	89,8
		999	73,3